



EXP. N.º 7791-2005-PA/TC
JUNÍN
MARCELINO BARRERA MAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Barrera Mayta contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 3 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1281-SGO-PCPE-IPSS-97 y 264-SGO-PCPE-ESSALUD-99, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por padecer de neumoconiosis, con 70% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, a cargo de Essalud, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de febrero de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado la alegada enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:

3.1 Resoluciones N.ºs 1281-SGO-PCPE-IPSS-97 y 264-SGO-PCPE-ESSALUD-99 (fojas 7 y 8), mediante las cuales se le denegó la renta vitalicia, pero se le otorgó una indemnización, por única vez, al padecer de hipoacusia bilateral con una incapacidad del 10%.

3.2 Certificado de Trabajo (fojas 11), del que se desprende que laboró en Centromín Perú S.A., en el Departamento de Mina, en calidad de operario, oficial, motorista y tubero de segunda, desde el 11 de mayo de 1966 hasta el 15 de abril de 1996.

3.3 Certificado Médico de Invalidez y el Certificado de Discapacidad expedidos por la Dirección Regional de Salud – Junín, con fecha 7 de octubre de 2004, obrantes a fojas 9 y 10 de autos, en los que consta que adolece de neumoconiosis.

4. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal Constitucional no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, este Colegiado solicitó a la Dirección Regional de Salud – Junín la Historia Clínica que sustenta el examen médico en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad de los documentos presentados por el demandante mediante el Oficio N.º 1565-HDO-JAUJA.

5. Por tanto advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión por *invalidez permanente parcial* desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba fehaciente de la enfermedad profesional el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22

6. Al efecto la emplazada deberá disponer el pago de las pensiones devengadas y efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa especificada en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 1281-SGO-PCPE-IPSSS-97 y 264-SGO-PCPE-ESSALUD-99.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, con los respectivos reintegros e intereses, en los términos expresados en los fundamentos de la presente, así como el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)